

#### INE/CG553/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN CONSEJEROS **ELECTORALES IDENTIFICADO** CON LA CLAVE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTRA LOS CONSEJEROS **ELECTORALES** DEL INSTITUTO TLAXCALTECA ELECCIONES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 22 de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO		
Abreviatura	Significado	
Consejeros incoados	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez, y a las y los Consejeros Electorales Denisse Hernández Blas, Dora Rodríguez Soriano, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza y Raymundo Amador García, todos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones <sup>1</sup>	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	
ClyPREP	Comisión de Informática y Programa de Resultados Preliminares	
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
CPG	Comisión de Paridad de Género	
CRCyBE	Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales	
DAJ	Dirección de Asuntos Jurídicos	
DOECyEC	Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica	
INE	Instituto Nacional Electoral	
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El 23 de mayo de 2016, se generó una vacante dentro del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consecuencia del fallecimiento del Consejero Electoral Aldo Morales Cruz, por lo que la admisión

del presente asunto solamente se realizó en contra del resto de los consejeros electorales.



GLOSARIO		
Abreviatura	Significado	
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala	
MC	Partido Movimiento Ciudadano	
OPLE	Organismo Público Local Electoral	
PRD	Partido de la Revolución Democrática	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México	
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral	
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales	

#### RESULTANDO

I. VISTA.<sup>2</sup> El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior, al dictar sentencia dentro de los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-68/2016 y acumulados, así como SUP-REC-70/2016 y acumulados, dio vista al INE, respecto a la conducta de los integrantes del Consejo General del ITE, por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 01-31 del expediente.



Lo anterior, porque MC y PRD postularon planillas de candidatos a *presidentes de comunidades* y *ayuntamientos* sin alcanzar la paridad de género. En consecuencia, el ITE les requirió para que llevaran a cabo las sustituciones de fórmulas del género masculino por el género femenino; sin embargo, los partidos políticos, en lugar de realizar las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de mujeres, determinaron cancelar las candidaturas necesarias para lograr la paridad.

Esta situación, fue aprobada por el ITE, lo que a consideración de la Sala Superior fue incorrecto, pues los consejeros incoados debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que los partidos políticos llevaran a cabo las sustituciones requeridas, y no así la cancelación de las candidaturas respectivas.

- II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.<sup>3</sup> El tres de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la vista; se radicó con la clave de expediente citado al rubro, reservando su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer.
- III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los siguientes requerimientos de información:

SWETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO
	Acuerdo de tres de junio de dos mil diecis	éis	
Secretario Ejecutivo del ITE	Se le solicitó lo siguiente:  - Copia certificada de los acuerdos ITE-CG-105/2016, ITE-CG-119/2016, ITE-CG-122/2016, ITE-CG-126/2016, ITE-CG-143/2016, ITE-CG-159/2016, e ITE-CG-167/2016, aprobados por el Consejo General de ese Instituto, así como las respectivas versiones estenográficas de las sesiones en las que fueron aprobados los acuerdos antes precisados.	INE-UT/6972/2016 <sup>4</sup> 09/06/2016	24/09/2016 <sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas 84-86 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 94 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 96 a 99 y sus anexos en fojas 100 a 373 del expediente.



SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO
	Acuerdo de trece de junio de dos mil diecis	séis <sup>e</sup>	
Secretario Ejecutivo del ITE	-Remitiera copia certificada de lo siguiente:  a) Los oficios o acuerdos mediante los cuales requirieron a los partidos políticos –con el respectivo acuse de recibo–; y  b) Los escritos por medio de los cuales se desahogaron los respectivos requerimientos.	INE-UT/8733/2016 <sup>7</sup> 18/07/2016	28/07/2016 <sup>8</sup>

IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.<sup>9</sup> El nueve de enero de dos mil diecisiete, derivado de la información obtenida en la investigación preliminar, se determinó admitir a trámite el procedimiento correspondiente, y se ordenó emplazar a los consejeros incoados a la audiencia de ley, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f), de la LGIPE, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse al procedimiento que se instauró en su contra. Notificaciones que se formularon de la siguiente manera:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Presidenta	INE-UT/0062/2017 <sup>10</sup>
Elizabeth Piedras Martínez	16/01/2017
Consejera Electoral	INE-UT/0063/2017 <sup>11</sup>
Denisse Hernández Blas	16/01/2017
Consejera Electoral	INE-UT/0064/2017 <sup>12</sup>
Dora Rodríguez Soriano	17/01/2017
Consejero Electoral	INE-UT/0065/2017 <sup>13</sup>
Norberto Sánchez Briones	16/01/2017
Consejera Electoral	INE-UT/0066/2017 <sup>14</sup>
Yareli Álvarez Meza	16/01/2017
Consejero Electoral	INE-UT/0067/2017 <sup>15</sup>
Raymundo Amador García	16/01/2017

V. AUDIENCIA<sup>16</sup>. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>17</sup> de los consejeros incoados,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas 374 a 376 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 382 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 384 a 857 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a fojas 858 a 861 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a folas 869 a 872 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a fojas 873 a 876 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible a foias 877 a 880 del expediente.

Visible a fojas 877 a 880 dei expediente.
 Visible a fojas 881 a 884 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a fojas 885 a 888 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Visible a fojas 889 a 892 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Visible en fojas 1015 a 1020 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible en fojas 894 a 1014 del expediente.



en la cual se tuvo por contestada la investigación, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS. <sup>18</sup> El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los consejeros incoados dada su propia y especial naturaleza; en el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Notificaciones que se realizaron de la siguiente manera:

Nombre	Notificación de Vista de Alegatos
Consejera Presidenta	INE-UT/2118/2017 <sup>19</sup>
Elizabeth Piedras Martínez	15/03/2017
Consejera Electoral	INE-UT/2119/2017 <sup>20</sup>
Denisse Hernández Blas	15/03/2017
Consejera Electoral	INE-UT/2120/2017 <sup>21</sup>
Dora Rodríguez Soriano	16/03/2017
Consejero Electoral	INE-UT/2121/2017 <sup>22</sup>
Norberto Sánchez Briones	15/03/2017
Consejera Electoral	INE-UT/2122/2017 <sup>23</sup>
Yareli Álvarez Meza	15/03/2017
Consejero Electoral	INE-UT/2123/2017 <sup>24</sup>
Raymundo Amador García	16/03/2017

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Visible en fojas 2587 a 2589 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Visible en fojas 2596 a 2598 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Visible en fojas 2599 a 2601 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Visible en fojas 2602 a 2604 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visible en fojas 2605 a 2607 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible en fojas 2608 a 2610 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible en fojas 2611 a 2613 del expediente.



#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3° de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; y 34 y 35, del Reglamento de Remoción.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que en el presente procedimiento se investiga la posible responsabilidad de las y los Consejeros Electorales integrantes del ITE, respecto de violaciones a la normativa electoral.

#### SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE

El veinticuatro de febrero y catorce de julio de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó los Acuerdos INE/CG28/2017 e INE/CG217/2017, por medio de los cuales se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

"ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio."

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la vista, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis XLV/2002<sup>25</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

#### TERCERO. CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Los consejeros incoados señalan que el presente procedimiento se aparta de la garantía de defensa consagrada en el párrafo segundo del artículo 14, de la CPEUM, toda vez que no se establecen de manera clara los razonamientos de hecho y de derecho que actualicen alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, de la LGIPE.

Asimismo, refieren que en el acuerdo de admisión y emplazamiento no se precisaron en qué consistían las causales de remoción, ni las consideraciones sobre la actualización de alguna de ellas.

Finalmente, aducen que para iniciar el procedimiento de remoción, se debió realizar un análisis sobre los alcances de la vista ordenada por la Sala Superior y no dar trámite de inmediato al procedimiento respectivo.

No les asiste la razón a los consejeros incoados, por lo siguiente:

Como parte de la motivación del acuerdo mediante el cual se admitió el presente asunto y se emplazó a los consejeros incoados, se asentó que se investigaban hechos que "podrían actualizar alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f), de la LGIPE".

Dichos preceptos normativos establecen como causales graves de remoción: tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar, y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tienen a su cargo.

De igual forma, al emplazar a los consejeros incoados, se les corrió traslado con copia simple de las sentencias emitidas por la Sala Superior, en los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-70/2016 y sus acumulados, así como SUP-REC-68/2016 y su SUP-REC-69/2016, en las que se ordenó dar vista



a este Consejo General, por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad. Además, se les envío la documentación de la que se allegó la UTCE durante la investigación preliminar realizada.

Por lo que hace al argumento de que se admitió de inmediato el procedimiento en que se actúa, resulta incorrecto, ya que en el primer acuerdo dictado dentro del expediente, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento respectivo, a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos.

Esto es, en uso de la facultad indagatoria prevista en el artículo 44, del Reglamento de Remoción, y en estricto apego a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en dicho ordenamiento, la UTCE, una vez que tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento, realizó las diligencias pertinentes con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios para resolver sobre la admisión del procedimiento al rubro señalado.

Sirven de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias<sup>26</sup> 10/97, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y 9/99 de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

Concluida la investigación preliminar, concatenada con la determinación de la Sala Superior, se admitió el procedimiento y se emplazó a los consejeros incoados.

Así, el emplazamiento fue dictado conforme a derecho, pues se establecieron las causales de remoción que, en su caso, pudieran actualizarse, y se corrió traslado a los consejeros incoados con las sentencias que motivaron la vista, así como con la información obtenida durante la investigación preliminar, por lo que es evidente que tuvieron pleno conocimiento de los hechos y disposiciones normativas presuntamente violadas y, consecuentemente, estuvieron en aptitud jurídica de formular excepciones y defensas.

-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultadas en el sitio web <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx">http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx</a>, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete a las 17:00 hrs.



Además, los consejeros manifestaron que en el acuerdo de radicación no se señalaron los preceptos presuntamente violados, razón por la cual, se debió reponer el emplazamiento.

Al respecto, no les asiste la razón, porque dicho acuerdo de registro, únicamente tuvo por finalidad precisar los hechos investigados, reservar la admisión y el emplazamiento correspondiente a efecto de realizar una investigación preliminar.

Una vez realizada la misma, mediante el Acuerdo de admisión y emplazamiento fue que se citaron los preceptos presuntamente vulnerados, como ya fue referido en párrafos precedentes. De ahí que, no resulta aplicable la improcedencia manifestada.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO**

Para mayor claridad, a continuación se precisan los siguientes **hechos y** circunstancias relevantes para el caso:

- Del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, los partidos políticos solicitaron el registro de sus planillas para Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.
- 2. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante los acuerdos ITE-CG-105/2016<sup>27</sup>, ITE-CG-119/2016<sup>28</sup> e ITE-CG-122/2016<sup>29</sup>, el Consejo General del ITE requirió a MC y a PRD a efecto de que ajustaran sus postulaciones a los criterios de paridad de género.
- 3. El veintinueve de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis, MC y PRD, presentaron sendos escritos en los que, medularmente, solicitaron la cancelación de diversas candidaturas para dar cumplimiento a la paridad de género.

<sup>27</sup> Acuerdo relativo al registro de candidatos para la elección de Ayuntamientos presentado por MC. Visible a fojas 222-237 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Acuerdo relativo al registro de candidatos para la elección Presidentes de Comunidad presentado por PRD. Visible a fojas 239-249 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Acuerdo relativo al registro de candidatos para la elección Presidentes de Comunidad presentado por MC. Visible a fojas 252-259 del expediente



- 4. El dos, tres y siete de mayo de dos mil dieciséis, se aprobaron los acuerdos ITE-CG-140/2016<sup>30</sup>, ITE-CG-143/2016<sup>31</sup> e ITE-CG-159/2016<sup>32</sup>, mediante los cuales se registraron las candidaturas a Ayuntamientos (MC) y a Presidentes de Comunidades (MC y PRD).
- Los acuerdos antes señalados fueron recurridos y confirmados por la Sala Regional el diecisiete y veinte de mayo de dos mil dieciséis, en los juicios ciudadanos SDF-JDC-149/2016, SDF-JDC-155/2016, SDF-JDC-158/2016 y SDF-JDC-174/2016 (Presidencias de Comunidad), así como SDF-JDC-147/2016 y SDF-JDC-148/2016 (Ayuntamientos).
- Las sentencias de la Sala Regional fueron impugnadas ante Sala Superior, mediante los recursos de reconsideración identificados SUP-REC-68/2016 y acumulados (Ayuntamientos) y SUP-REC-70/2016 y acumulados (Presidencias de Comunidades).
- 7. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, **la Sala Superior resolvió** dichos recursos y determinó **revocar** las sentencias emitidas por la Sala Regional, y, consecuentemente, los acuerdos del ITE.

Asimismo **determinó dar vista al INE**, por la conducta de los Consejeros Electorales del ITE, por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad de género.

Ahora bien, descritos los hechos relevantes al caso, resulta importante señalar las consideraciones jurídicas previstas en: i) los acuerdos dictados por el ITE, ii) en los juicios ciudadanos resueltos por la Sala Regional; y, finalmente, iii) lo resuelto por Sala Superior en los recursos de reconsideración:

### A) Acuerdos del ITE:

-Acuerdo ITE-CG 140/2016 por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por MC:

Del contenido del artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se infieren las causas por las cuales

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Visible a fojas 270- 280 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Visible a fojas 270- 280 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Visible a fojas 282-295 del expediente.



los partidos políticos podrán realizar la sustitución de sus candidaturas y de las cuales una de estas es precisamente la renuncia de los candidatos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en tal dispositivo, con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con siete minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este ITE el escrito signado por el Representante Propietario de MC, escrito por el que se solicita la sustitución de las planillas completas de los Municipios de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan, toda vez que se presentaron las renuncias correspondientes con carácter de irrevocables a dichos cargos; anexando la documentación relativa a la renuncia de los candidatos de las planillas que se solicita su sustitución de los municipios de San Pablo del Monte y Santa Ana Nopalucan, así como los requisitos establecidos por el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Una vez que el Partido Político en mención, sustituvó y canceló postulaciones. se llega a la conclusión que se dio cumplimiento a la paridad de género en sus dos dimensiones al postular, a veinticinco hombres y veinticuatro mujeres, además que para poder pronunciarse acerca del otorgamiento de registro de candidatos nos enfocamos de la revisión a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, y de los documentos presentados, tanto de propietarios como de suplentes, por el Partido MC, se advierte que se mencionó de cada uno de los candidatos, su nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio, tiempo de residencia en el mismo; además, se indicó el cargo para el que se postulan, ocupación; y clave de la credencial para votar; igualmente acompañaron a su solicitud de registro copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación debidamente firmada por cada candidato propietario y suplente, constancia de separación del cargo a la función pública. en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución local; constancia de residencia expedida por el Secretario del Avuntamiento o Presidente de Comunidad; constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; escrito mediante el cual manifiestan bajo protesta de decir verdad que no se encuentran inhabilitados para ocupar un cargo público. Por lo que se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 95 párrafo décimo sexto, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y



52 fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues <u>el Partido MC</u>, dio cumplimiento a dichos preceptos legales, al realizar la <u>selección de sus candidatas y candidatos a Integrantes de Ayuntamientos</u>, garantizando la paridad de género de sus candidaturas.

Tal y como se observa en el acuerdo señalado, una vez que MC presentó sus postulaciones, el ITE revisó las mismas y advirtió que no se cumplía con el principio de paridad de género por lo que requirió a MC.

En contestación, MC determinó sustituir dos planillas y cancelar cinco, con lo cual el ITE concluyó que se daba cumplimiento al principio de paridad de género en sus dos dimensiones al postular, a veinticinco hombres y veinticuatro mujeres.

- Acuerdo ITE-CG 143/2016 por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, presentados por MC:

Del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, que presentó el Partido MC, se arriba a la conclusión que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que se procedió al estudio minucioso de verificación del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, del cual se advirtió que las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad se encuentran conformadas por personas del mismo género, pero al observar la paridad en cuento hace a su dimensión horizontal, se observó que en la totalidad de fórmulas de candidatos postulados para contender en la elección de Presidentes de Comunidad, no cumplía con el precepto estipulado en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: "Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo\_género"; en consecuencia, al Partido Político MC le fue notificado el Acuerdo ITE-CG 122-2016 aprobado por el Consejo General del ITE, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que en su Punto de Acuerdo PRIMERO señala:

PRIMERO. Se requiere al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad. (...)

Derivado de lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio de fecha dos de mayo del año en curso, realizó la modificación de las fórmulas candidaturas para la elección de Presidentes de Comunidad, cancelando la postulación de 19 fórmulas de candidatos del género masculino al cargo de Presidentes de Comunidad, teniendo como resultado final la cantidad de 63 fórmulas de candidatos del género masculino y 62 fórmulas de candidatas del género femenino, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Tal y como se observa en el acuerdo señalado, una vez que MC presentó sus postulaciones, el ITE revisó las mismas y advirtió que no se cumplía con el principio de paridad de género por lo que requirió a MC.

En contestación, MC determinó cancelar diecinueve planillas, con lo cual el ITE concluyó que se daba cumplimiento al principio de paridad de género en sus dos dimensiones al postular, a sesenta y tres hombres y sesenta y dos mujeres.

- Acuerdo ITE-CG-159/2016 por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, presentados por PRD:

Del análisis y verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad, que presentó el PRD, se arriba a la conclusión que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 151 y 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Por lo que se procedió al estudio minucioso de verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, del cual se advirtió que las fórmulas de candidatos para la elección de Presidencias de Comunidad se encuentran conformadas por personas del mismo género, pero al observar la paridad en cuanto hace a su dimensión horizontal, se observó que en la totalidad de fórmulas de candidatos postulados para contender en la elección de Presidentes de Comunidad, no cumplía con el precepto estipulado en el artículo 10, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: "Ningún partido

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género"; en consecuencia, le fue notificado al Partido de la Revolución Democrática mediante Acuerdo ITE-CG 119-2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mismo que en su Punto de Acuerdo PRIMERO señala:

PRIMERO. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad. (...)

Derivado de lo anterior, pese a haber realizado dicho requerimiento en tiempo y forma, no se recibió documento alguno del PRD en el que se diera cumplimiento a lo que se menciona en el párrafo que antecede, por lo que en fecha siete de mayo del presente año, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 154/2016, se requirió al PRD a efecto de que en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del dicho Acuerdo, regularizara el número de candidaturas del género que excede la paridad.

Luego entonces, <u>el PRD</u>, mediante oficio de fecha siete de mayo de la presente anualidad, realizó la modificación de las fórmulas candidaturas para la elección de Presidencias de Comunidad, <u>cancelando la postulación de 9 fórmulas de candidatos del género masculino y sustituyendo 7 fórmulas del mismo género al cargo de Presidentes de Comunidad, teniendo como resultado final la cantidad de 112 fórmulas de candidatos del género masculino y 111 fórmulas de candidatas del género femenino, postuladas en 223 comunidades, dando así cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.</u>

Tal y como se observa en el acuerdo señalado, una vez que PRD presentó sus postulaciones, el ITE revisó las mismas y advirtió que no se cumplía con el principio de paridad de género por lo que requirió a PRD.



En contestación, PRD determinó sustituir siete planillas y cancelar nueve, con lo cual el ITE concluyó que se daba cumplimiento al principio de paridad de género en sus dos dimensiones al postular, a ciento doce hombres y ciento once mujeres.

### **B) SENTENCIAS DE SALA REGIONAL:**

#### -SDF-JDC-149/2016

Ahora bien, ya que en su escrito de demanda, los actores señalan que la autoridad responsable incumplió con su deber de fundar y motivar debidamente el acuerdo mediante el cual se aprobó la cancelación del registro de sus candidaturas, resulta necesario referir las disposiciones jurídicas aplicables a supuestos como el que nos ocupa.

(...) resulta infundado el agravio de los actores que se sustenta en el hecho de que el acto carece de la debida fundamentación y motivación, bajo la premisa de que el artículo 158 de la ley electoral tlaxcalteca, dispone que una vez vencido el plazo para registrar candidatos, los partidos políticos o las coaliciones solo pueden solicitar la sustitución del registro de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

*(…)* 

Consecuentemente, no se considera violatorio de los derechos de los actores, que la responsable hubiera aprobado la cancelación de su postulación, por el hecho de que ésta hubiera ocurrido con posterioridad al plazo previsto en el artículo 158 de la ley electoral local puesto que lo hizo con base en lo que dispone el diverso 154 fracción II del propio ordenamiento, y que fue invocado por la responsable al formular el requerimiento respectivo en el acuerdo ITE-CG 122/2016, mismo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 párrafo 2 en relación con el diverso 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b), ambos de la Ley de Medios.

 $(\ldots)$ 

Esto es así, puesto que la autoridad responsable <u>cumplió con la</u> <u>fundamentación y motivación a la que se encontraba obligada</u>, esto es, expresar, de manera concreta, las hipótesis normativas que le confieren

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

competencia, así como aquellas en que sustentó sus determinaciones, razonando y justificando que la decisión, en este caso, derivaba del imperativo constitucional y legal de cumplir con el principio de paridad. En ese sentido, no se advierte que a la responsable le correspondiera hacer análisis específico respecto de las condiciones específicas de paridad en las candidaturas de cada uno de los municipios, en los términos planteados por los actores sino que fundó y motivó, conforme era su obligación, que el partido había realizado lo que se le ordenó en el acuerdo ITE-CG 122/2016, en el que, sin hacer un estudio concreto de la distribución por género al interior de los municipios, al no haber precepto alguno que así lo indicara, señaló que en términos generales, había un excedente de candidatos del género masculino que debía corregirse.

(...)

En ese sentido, la actuación del Instituto Local al emitir el acuerdo impugnado fue acorde con lo que previamente indicó en el referido ITE-CG 122/2016, donde señaló que con la finalidad de ponderar los derechos de los ciudadanos postulados a ocupar un cargo de elección popular, y por ende ser votados, se consideró necesario requerir al partido para que sustituyera el número de candidaturas del género que excediera la paridad, citando las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que consideró aplicables, apercibiendo al partido que en caso de incumplir con el criterio de paridad, se le sancionaría con la negativa del registro de candidaturas.

Así, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable dio sustento a su decisión de que el partido cumplió con la exigencia en materia de paridad, sin que, por otra parte, se estime que hubiese sido válido que rechazara las cancelaciones realizadas, a partir de una cuestión -como es la falta de explicación puntual de las causas y razones de la respuesta que en su caso, diera el Partido al requerimiento formulado- que no fue previamente solicitada, de ahí que no le asista la razón a los actores en su motivo de inconformidad.

En este contexto, la manera que los partidos políticos cumplen la paridad de género en la postulación de candidatos, derivado de un requerimiento formulado por la autoridad administrativa, es con base en el derecho de auto determinación de esos institutos políticos, el cual también es de rango constitucional.



*(…)* 

Así, la manera en que los partidos políticos facilitarán el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, sin dejar de cumplir el principio de paridad, también se puede considerar como un aspecto que está comprendido implícitamente en su derecho de autodeterminación.

(...)

Así, una vez que el partido MC fue requerido para acatar el principio constitucional de paridad, el instituto político se encontraba en condiciones de hacer, en el marco de su derecho a la auto-organización y autodeterminación, los ajustes que fueran necesarios, en apego a las normas constitucionales, legales y estatutarias aplicables, en el entendido de que el principio de auto-organización no es absoluto, sino que se encuentra limitado al cumplimiento de la regularidad constitucional, legal y estatutaria, es decir, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su régimen interno, siempre que sea conforme a los principios democráticos.

 $(\ldots)$ 

Como se advierte de lo antes señalado, si bien es cierto que el instituto político omitió señalar al instituto local las razones puntuales por las cuales canceló, entre otras, las candidaturas de los actores, ello no implicaba que la autoridad responsable estuviera en condiciones de rechazar la solicitud, por esa causa. Esto es así, puesto que, por un lado, se había cumplido estrictamente con lo ordenado y, por el otro, no se encontraba, dentro de sus atribuciones la de indagar la comunicación que en el ámbito interno hubiese tenido el partido con sus aspirantes a candidatos cuya cancelación se solicitó o con otros órganos del mismo instituto político.

### [Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional convalidó el actuar del ITE pues consideró que la determinación de tal autoridad administrativa electoral local, estaba debidamente fundada y motivada, dado que en ella se expresó, de manera concreta y correcta, las hipótesis normativas que le confieren competencia, así como aquellas en que sustentó sus determinaciones, razonando y justificando que

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

la decisión, en este caso, derivaba del imperativo constitucional y legal de cumplir con el principio de paridad.

Asimismo, señaló que de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local, advirtió que el derecho constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, los faculta para establecer las estrategias políticas y electorales que sean necesarias, a fin de alcanzar sus objetivos —lo que justificaba la cancelación—.

Argumentos similares se encuentran reflejados en las resoluciones de los juicios ciudadanos SDF-JDC-147/2016, SDF-JDC-148/2016, SDF-JDC-158/2016 y SDF-JDC-174/2016.

### C) SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR:

### -SUP-REC-70/2016 y acumulados:

En este sentido, de la revisión de las constancias de autos, se constata que, mediante el Acuerdo respectivo, el Consejo General del Instituto electoral local requirió a Movimiento Ciudadano y al Partido de la Revolución Democrática a fin de que, en el plazo de 48 horas, sustituyeran las candidaturas del género que excediera la paridad de género.

Lo anterior porque en el caso de Movimiento Ciudadano solicitó el registro de ciento cuarenta y cuatro (144) candidaturas, de las cuales, ochenta y dos (82) corresponden a hombres y sesenta y dos (62) a mujeres.

No obstante lo anterior, Movimiento Ciudadano solicitó la cancelación de diecinueve (19) candidaturas a presidentes de comunidad correspondientes al género masculino, lo cual fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

Por otra parte, en el caso del Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de doscientas treinta y dos (232) candidaturas, de las cuales, ciento veintiocho (128) corresponden a hombres y ciento cuatro (104) a mujeres y, hecho el requerimiento de cumplir la paridad solicitó la cancelación de nueve (9) candidaturas del género masculino.

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio radica en que, los partidos políticos debieron cumplir lo requerido y llevar a cabo la sustitución correspondiente de candidaturas que excedían la paridad de género, en tanto que, con la cancelación de candidaturas del género masculino, vulneró el derecho de ser votado de los recurrentes.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, en forma indebida, la Sala Regional responsable confirmó <u>la actuación de del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la cancelación de los registros de candidatos a presidencias de comunidad presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contravención al deber jurídico de los institutos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular y, en detrimento, del principio de paridad de género, así como del derecho a ser votado de los recurrentes.</u>

*(…)* 

Al efecto, esta Sala Superior considera que <u>es necesario armonizar</u> el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al cancelar las candidaturas para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos. (...)

Por lo tanto, las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que los partidos políticos debieron llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.

### -SUP-REC-68/2016 y acumulados:

Al efecto, esta Sala Superior considera que <u>es necesario armonizar</u> el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al cancelar las candidaturas para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

En efecto, la Sala Regional responsable debió advertir que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y, que el mismo encuentra límites en la propia Constitución federal, entre los cuales destacan la obligación que asiste aquellos para postular candidatos a los cargos de elección popular en los procedimientos electorales en los cuales se encuentren participando y, de atender el principio de paridad de género en la postulación de los mismos.

Por lo tanto, las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que el partido político debió llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.

De lo antes expuesto, se observa que la Sala Superior consideró que la autoridad administrativa y la Sala Regional, debieron advertir que el ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y, que el mismo encuentra límites en la propia Constitución federal, entre los cuales destacan la obligación que asiste aquéllos para postular candidatos a los cargos de elección popular en los procedimientos electorales en los cuales se encuentren participando y, de atender el principio de paridad de género en la postulación de los mismos.

Aunado a lo anterior, de los acuerdos y las sentencias descritos, se puede concluir lo siguiente:

MC y PRD postularon planillas para el Proceso Electoral 2015-2016, sin alcanzar la paridad de género; por lo que el ITE les requirió para que llevaran a cabo las sustituciones de fórmulas del género masculino por el género femenino.



Los partidos políticos, en lugar de realizar las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de mujeres, cancelaron las candidaturas masculinas necesarias para lograr la paridad; situación que fue aprobada por el ITE mediante los acuerdos ITE-CG-140/2016, ITE-CG-143/2016 e ITE-CG-159/2016.

Los acuerdos antes referidos fueron **confirmados** por la Sala Regional al considerar que los partidos políticos cumplieron con la paridad de género en la postulación de candidaturas al haber desahogado correctamente los requerimientos que les formuló el ITE.

Ello, porque en un ejercicio de autodeterminación, los partidos políticos estaban en aptitud jurídica de asumir las determinaciones necesarias para cumplir el principio de paridad, y si bien, este se contrapuso con el derecho de ser votado; ello obedeció a la ponderación entre ambos supuestos.

Es decir, fue necesario garantizar el principio de paridad aun cuando ello trastocó el derecho de algunos militantes de los partidos, lo cual, a juicio de la Sala Regional, resultaba justificado. Asimismo, consideró que si bien resultaba menos gravoso llevar a cabo las sustituciones, resultó conforme a Derecho proponer la cancelación si los institutos políticos no tenían militantes del género a remplazar.

Lo anterior, a consideración de la Sala Superior, fue incorrecto, porque los partidos políticos tienen el deber de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, aunado a la observancia del principio de paridad de género en sus postulaciones.

De ahí que, los partidos debieron cumplir con el requerimiento del ITE, respecto a la sustitución de candidaturas, y no así la cancelación de las mismas, ya que esta situación vulneró el derecho de ser votado.

En consecuencia, consideró que tanto el ITE, como la Sala Regional, debieron garantizar que se cumpliera el requerimiento para observar el principio de paridad de género, puesto que los partidos estaban obligados a realizar las sustituciones correspondientes y no así las cancelaciones de las candidaturas.

Expuesto lo anterior, se debe determinar si las conductas que advirtió y analizó la Sala Superior, pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la LGIPE, consistentes en incurrir

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

en una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, o bien, dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenían a su cargo.

#### ANTECEDENTE DEL CASO

Derivado de la vista ordenada por la Sala Superior al resolver los Recursos de Reconsideración identificados como SUP-REC-68/2016 y su acumulado SUP-REC-69/2016; así como, SUP-REC-70/2016 y sus ACUMULADOS, se dio inicio a dos Procedimientos Sancionadores Ordinarios, a los cuales les fue asignada la clave alfanumérica UT/SCG/Q/TEPJF/CG/27/2016 y UT/SCG/Q/TEPJF/CG/26/2016, respectivamente.

Dichos procedimientos fueron resueltos mediante las resoluciones INE/CG857/2016 y INE/CG856/2016, en la primera de ellas se determinó sancionar a los partidos MC y PRD, con multas equivalentes a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente. En la segunda de las resoluciones administrativas se sancionó a MC con una multa de \$255,640.00 (doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, al acreditarse que los partidos MC y PRD incumplieron con su obligación de postular candidatos a cargos de elección popular, y esto se tradujo, en un principio, en la vulneración del derecho de sus militantes a ser votados, y el derecho de la ciudadanía a votar en los ayuntamientos.

En ese sentido, en dichas resoluciones se razonó que el acto de cancelación de candidaturas previamente registradas, resultaba inadmisible para justificar el cumplimiento a la diversa obligación de respetar la paridad de género, toda vez que con su actuar, contravino uno de los principios torales que rigen el actuar de los partidos políticos, consistente en hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios y comunidades en donde se pretendía contender, **impidiendo la participación de los candidatos que ya se encontraban inscritos**.

Por lo anterior, si bien MC y el PRD resultaron sancionados por el Consejo General del INE, ello fue por el incumplimiento a sus obligaciones de postulación



de candidaturas, por lo que dicha situación no se puede traducir, por sí misma, en un actuar indebido por parte de los Consejeros Electorales del ITE, pues la litis en el presente asunto, resulta distinta a aquella por la que fueron sancionados los partidos políticos referidos.

Ello, porque el Consejo General del ITE cumpliendo con su obligación legal primigenia,<sup>33</sup> requirió a los partidos políticos a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyeran las candidaturas que excedían la paridad de género. En atención a dicho requerimiento, los partidos optaron por cancelar diversas planillas, pretendiendo con esto justificar el cumplimiento al referido principio.

Con lo anterior, el ITE se vio imposibilitado a hacer efectivo el apercibimiento de cancelación –previsto en la normativa aplicable– puesto que los partidos políticos en lugar de llevar a cabo las sustituciones correspondientes se auto-cancelaron.

Esta situación –responsabilidad del ITE sobre hacer efectivo su apercibimiento– es la que será materia de análisis en el presente.

### **CASO CONCRETO**

A juicio de esta autoridad electoral nacional, el presente asunto resulta INFUNDADO, ya que las conductas por las que dio vista la Sala Superior no actualizan alguna causal de remoción, en razón de que si bien los consejeros incoados trataron de preservar y dar plena vigencia al principio de la paridad de género de una manera que no se compartió por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ello se debió a una interpretación jurídica de la normativa aplicable que no amerita su remoción, aunado a que está demostrado que, respecto a este tema, realizaron diversas acciones tendentes a su cumplimiento, como se demuestra enseguida:

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 14, párrafo II de la CPEUM; 154, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 232, numeral 4 de la LGIPE; y en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es: "PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE", el ITE previno a MC y PRD, a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas, realizaran la sustitución del número de candidaturas del género que excedía la paridad, apercibidos que de no recibirse respuesta a dicho requerimiento dentro del término señalado, o que con éste no se realizara la sustitución correspondiente a efecto de garantizar la paridad, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas que excedieran dicho principio.



Durante la etapa de solicitud de registro de candidaturas está demostrado que:

Del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis los partidos políticos solicitaron el registro de sus planillas para Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

Al respecto, al observar que no se cumplía con el principio de paridad de género, la Comisión de Registro formuló requerimientos a PRD y MC, mediante los oficios ITE-CRCyBE-33/2016 e ITE-CRCyBE-35/2016, a efecto de que ajustaran sus postulaciones sustituyendo el género que excedía la paridad.

Al no ser subsanadas las observaciones correspondientes, el Consejo General del ITE, emitió los siguientes acuerdos para realizar las observaciones atinentes al tema de paridad:

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN	NOMINATIVO DEL ACUERDO	PUNTO DE ACUERDO
ITE-CG-105/2016 <sup>34</sup> 29/04/2016	Acuerdo por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de integrantes de <b>Ayuntamientos</b> , presentados por <b>MC</b> para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.	PRIMERO. Se requiere a MC a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad."
ITE-CG-119/2016 <sup>35</sup> 29/04/2016	Acuerdo por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de <b>Presidentes de Comunidad</b> , presentados por el <b>PRD</b> para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.	PRIMERO. Se requiere al PRD a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.
ITE-CG-122/2016 <sup>36</sup> 29/04/2016	Acuerdo por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de <b>Presidencias de Comunidad</b> , presentados por el <b>MC</b> para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.	PRIMERO. Se requiere al Partido MC a efecto de que en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice la sustitución del número de candidaturas del género que excede la paridad.

35 Acuerdo relativo al registro de candidatos para la elección Presidentes de Comunidad presentado por PRD. Visible a fojas 239-249 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Acuerdo relativo al registro de candidatos para la elección de Ayuntamientos presentado por MC. Visible a fojas 222-237 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Acuerdo relativo al registro de candidatos para la elección Presidentes de Comunidad presentado por MC. Visible a fojas 252-259 del expediente



ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN	NOMINATIVO DEL ACUERDO	PUNTO DE ACUERDO
ITE-CG-154/2016 07/05/2016	Acuerdo por el que se resuelve sobre el registro de candidatos para la elección de <b>Presidentes de Comunidad</b> , presentados por el <b>PRD</b> para el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.	"PRIMERO. Se requiere al PRD a efecto de que en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, de cumplimiento al principio de paridad de género en el registro de fórmulas en las Presidencias de Comunidad."

Para tener mayor claridad respecto a las postulaciones presentadas por MC y PRD, y los posteriores requerimientos del ITE, se debe resaltar lo siguiente:

Inicialmente, MC solicitó ante el ITE, el registro de candidaturas a integrantes de **54 Ayuntamientos** para el Proceso Electoral Local 2015-2016, **21** planillas encabezadas por **mujeres** y **33** encabezadas por **hombres**, y el ITE advirtió un **excedente de 12 planillas** encabezadas por hombres.

En relación a la postulación de candidaturas para elección de **Presidentes de Comunidad**, MC solicitó el registro de **144 candidaturas**, **62** planillas encabezadas por **mujeres** y **82** encabezadas por **hombres**, advirtiendo el ITE un **excedente de 20 planillas** encabezadas por hombres.

Por tanto, los consejeros denunciados del ITE, mediante Acuerdos ITE-CG-105/2016 e ITE-CG-122/2016 de 29 de abril de 2016, respectivamente, requirió a MC, para que en el plazo de 48 horas, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excediera la paridad horizontal, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

El 29 de abril de 2016 y para tratar de cumplir con el requerimiento del ITE, MC solicitó el registro de 49 planillas a integrar los Ayuntamientos de Tlaxcala, 24 encabezadas por mujeres y 25 encabezadas por hombres y determinó la sustitución de 2 planillas y la cancelación de 5, correspondientes a los Ayuntamientos de Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Totolac y Xaltocan.

Asimismo, el 2 de mayo de 2016, MC solicitó el registro de 125 Presidentes de Comunidad, 62 fórmulas encabezadas por mujeres y 63 encabezadas por hombres y determinó la cancelación de 19 fórmulas.

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

Por su parte, el PRD durante el período de registro de candidaturas, solicitó el registro de 232 candidaturas para elección de **Presidentes de Comunidad**, 128 fórmulas encabezadas por **mujeres** y 104 encabezadas por **hombres**, advirtiendo el ITE un **excedente de 24 fórmulas** encabezadas por mujeres.

Al respecto, el Consejo General del ITE formuló mediante Acuerdo ITE-CG-119/2016 de 29 de abril de 2016, un primer requerimiento al PRD, para que en el plazo de 48 horas, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excediera la paridad horizontal; como no se obtuvo respuesta alguna, a través del acuerdo ITE-CG-154/2016 de 7 de mayo de 2016, se efectuó un segundo requerimiento a dicho partido, para que en el plazo de 24 horas, hiciera la sustitución del número de candidaturas del género que excediera la paridad horizontal.

Con la intención de cumplir con dichos requerimientos, el 7 de mayo de 2016, el PRD solicitó el registro de **223 Presidentes de Comunidad, 111** fórmulas encabezadas por **mujeres** y **112** encabezadas por **hombres** y determinó la **sustitución de 7 planillas y la cancelación de 9**.

Así, el Consejo General del ITE, mediante Acuerdos ITE-CG-140/2016, ITE-CG-143/2016 e ITE-CG-159/2016 de 2, 3 y 7 de mayo de 2016, respectivamente, aprobó el registro de planillas o fórmulas de candidatos presentada por MC y PRD, respectivamente, y determinó que toda vez que dichos partidos políticos habían modificado o, en su caso, cancelado algunas planillas o fórmulas de candidaturas encabezadas por el género masculino o femenino según correspondiera, se tenía por cumplimentado el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, en tanto que con dicha modificación o cancelación se logró emparejar el número de candidaturas encabezadas por personas del género femenino y del género masculino.

En consecuencia, el ITE tuvo por cumplimentado el principio de paridad de género en sus 2 dimensiones vertical y horizontal, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley electoral local y 52, fracción XX, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, invocando al efecto, como sustento de su determinación, la jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

Se resalta que la determinación adoptada por el ITE fue confirmada por la Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-149/2016 y otros, al considerar que la manera que los partidos políticos cumplen con la paridad de género en la postulación de candidatos, derivado de un requerimiento formulado por la autoridad administrativa, es con base en el derecho de autodeterminación de esos institutos políticos, el cual también es de rango constitucional.

Sin embargo, al resolver los recursos de reconsideración radicado con la claves de expedientes SUP-REC-68/2016 y acumulados y SUP-REC-70/2016 y acumulados, la Sala Superior revocó la resolución de la referida Sala Regional y los acuerdos de sustitución de candidaturas del ITE, al considerar que los partidos políticos debieron cumplir lo requerido y llevar a cabo la sustitución correspondiente de candidaturas que excedían la paridad de género, y no proceder a la cancelación de candidaturas de algún género, pues ello vulneró el derecho de ser votado de los entonces recurrentes.

La Sala Superior consideró que resultaba necesario armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al cancelar las candidaturas para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

De igual modo, determinó dar vista a este Consejo General por la conducta de los integrantes del Consejo General del ITE por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad.

Ahora bien, en el caso concreto, los Consejeros incoados actuaron de manera adecuada al momento de realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad y verificación del cumplimiento del principio de paridad de género respecto de la postulación de candidaturas propuesta inicialmente por MC y el PRD, a integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

Tlaxcala, respectivamente; toda vez que al advertirse una inobservancia del principio de paridad de género en dichas postulaciones, derivado de que se observó un exceso en la postulación de candidaturas de alguno de los géneros, los ahora mencionados funcionarios electorales formularon sendos requerimientos a los partidos políticos de referencia, para que en el respectivo plazo procedieran a sustituir el número de candidaturas del género que excediera de la paridad, con el propósito de dar plena vigencia al principio de la paridad de género.

Una vez desahogado el requerimiento por MC y el PRD, los Consejeros denunciados determinaron, por cuestión de criterio jurídico, aprobar el registro de planillas o fórmulas de candidaturas, al tiempo que validaron la cancelación y sustitución de candidaturas solicitadas por dichos partidos políticos, tomando en consideración que el hecho de que se hubieran sustituido o cancelado planillas o fórmulas de candidaturas encabezadas por el género masculino o femenino, se lograba igualar el número de candidaturas encabezadas por los géneros femenino y masculino; por tanto, desde su perspectiva se cumplía con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

Entonces a juicio de los integrantes del ITE, con la sustitución o cancelación de candidaturas encabezadas por el género femenino o masculino realizadas por MC y PRD, respectivamente, se daba cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular; criterio que fue confirmado por la Sala Regional, pero que a la postre resultó ser diverso al adoptado por la Sala Superior.

En efecto, si bien la Sala Superior consideró que los Consejeros denunciados incumplieron con el requerimiento para observar el principio de paridad de género, derivado de no armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos; lo cierto es que resulta claro que dichas consideraciones atienden precisamente a una interpretación jurídica y de ponderación de principios formulada por la Sala Superior que resultó distinta a la realizada por los ahora sujetos al procedimiento, lo cual, no puede tener como consecuencia su remoción, toda vez que dichos consejeros al tener por cumplimentado el requerimiento formulado a MC y al PRD, respectivamente, relacionado con la sustitución del número de candidaturas del género que



excediera la paridad horizontal, atiende a una cuestión de criterio jurídico, el cual, a la postre no resultó compatible con el adoptado por la Sala Superior, al momento de resolver los recursos que motivaron la integración de los expedientes números SUP-REC-68/2016 y acumulados y SUP-REC-70/2016 y acumulados; criterio que adquirió firmeza y definitividad, porque las sentencias de la Sala Superior no son impugnables al tratarse de un órgano terminal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal, se otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las resoluciones que emite la Sala Superior son definitivas e inatacables, en términos de lo previsto en el artículo 25 de la LGSMIME.

Es decir, las resoluciones emitidas por la Sala Superior en los medios de impugnación registrados con la clave SUP-REC-68/2016 y acumulados y SUP-REC-70/2016 y acumulados, al tratarse de un órgano terminal existe imposibilidad jurídica y material para que puedan ser objeto de revisión por diversa instancia jurisdiccional.

Así, en el caso concreto, la revocación de los acuerdos a través de los cuales se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por MC y el PRD, no puede traducirse de manera automática en un acto reprochable al debido desempeño de los Consejeros que aprobaron tales acuerdos, pues dicha determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema, como quedó evidenciado.

Una vez realizadas las sustituciones, cancelaciones y adecuaciones correspondientes, los Consejeros Electorales emitieron los siguientes acuerdos:

ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN	NOMINATIVO DEL ACUERDO	PUNTO DE ACUERDO
ITE-CG-140/2016 02/05/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016	TERCERO. Se aprueba el registro de las planillas de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, que contenderán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando IV, de este Acuerdo.



ACUERDO Y FECHA DE APROBACIÓN	NOMINATIVO DEL ACUERDO	PUNTO DE ACUERDO
ITE-CG-143/2016 03/05/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.	"PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad que contenderán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano; ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando IV, inciso b) del presente Acuerdo."
ITE-CG-159/2016 07/05/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016.	PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad que contenderán en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando IV, de este Acuerdo.

De lo hasta aquí expuesto, y de las pruebas reseñadas, se advierte que los consejeros incoados tutelaron y velaron por que los actores políticos cumplieran con el criterio de paridad de género en las postulaciones efectuadas, pues al recibir las solicitudes de registro de MC y PRD y advertir que éstos no cumplían con la paridad horizontal (tenían más planillas masculinas que femeninas), el ITE previno y conminó a los institutos políticos para que se apegaran al principio de paridad de género efectuando las sustituciones correspondientes, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, les sería negado el registro.

Dicha valoración, fue compartida por la Sala Regional al confirmar los acuerdos de registro de PRD y MC, pues como fue referido en líneas precedentes, dicha autoridad consideró que se cumplía con la paridad de género en la postulación de candidaturas, ante la cancelación realizada por los institutos políticos. Ello, en un ejercicio de autodeterminación de los partidos, y si bien, este se contrapuso con el derecho de ser votado, obedeció a la ponderación entre ambos supuestos.

No obstante lo anterior, la Sala Superior calificó como incorrectos los argumentos del ITE y de la Sala Regional, porque, los partidos debieron cumplir con los requerimientos del OPLE, respecto a la sustitución de candidaturas, y no así la



cancelación de las mismas, ya que esta situación vulneró el derecho de ser votado; razón por la cual el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral revocó las sentencias y acuerdos respectivos.

Esto evidencia, que en el caso, se trató de una divergencia de interpretaciones jurídicas entre las autoridades jurisdiccionales y la administrativa, lo que no puede traducirse en que los consejeros incoados hayan actuado con negligencia<sup>37</sup>, ineptitud<sup>38</sup> o descuido, ni hayan dejado de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tienen encomendadas; porque, como ha quedado acreditado, se advierte un actuar adecuado y oportuno al amparo de la legalidad en cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Se afirma lo anterior, porque si bien al registrar las candidaturas postuladas por los partidos políticos, los consejeros incoados validaron las cancelaciones realizadas por éstos, dicha decisión correspondió a una ponderación de los principios de paridad de género, el derecho de autodeterminación de MC y PRD y la certeza en el Proceso Electoral tanto para los actores políticos como para el electorado, lo que resulta un ejercicio de interpretación de la autoridad electoral local, misma que fue compartida por la Sala Regional.

En ese sentido, es importante señalar que, el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional, están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen.

-

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Debe entenderse, de conformidad a la Tesis Aislada, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA, que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable. **Tesis Aislada CCLIII/2014**, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> La ineptitud en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la tesis Aislada de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. Tesis aislada XI.1° .A.T.43 A (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.



Lo anterior implica que este órgano nacional únicamente debe estudiar aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 2008252 de la SCJN, de rubro: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UN JUEZ. NO PUEDE DETERMINARSE CON BASE EN EL CUESTIONAMIENTO DE SU CRITERIO, BASADO EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE DE UN PRECEPTO REALIZÓ EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).<sup>39</sup>

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

Sirven como criterios orientadores, las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 205872 y 205811, cuyos rubros son: "QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN"40 y "QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS".41

Finalmente, la revocación efectuada por la Sala Superior atendió a la revisión de la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, que se vio reflejado en la interpretación de las normas electorales locales, sin que tal situación genere o se traduzca en una evidente y notoria ilicitud de los consejeros incoados, que actualice una causal de remoción alguna.

<sup>39</sup> 2008252. XI.1o.A.T.36 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Pág. 2047.

<sup>40</sup> 205872. P./J. 15/90. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 85.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> 205811. P./J. 15/91. Pleno. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 26.

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/18/2016

Es decir, el hecho de que la Sala Superior hubiese realizado un ejercicio de interpretación distinto al que sustentó el Consejo General del ITE (y confirmado por la Sala Regional), el mismo no se traduce en un indebido actuar por parte de los consejeros incoados que lleve a su remoción.

Máxime si se considera que, de esta interpretación realizada por la última de las instancias jurisdiccionales en materia electoral (la prevalencia de la tutela de los derechos político electorales de ciudadanos sobre el derecho de autodeterminación de los partidos políticos), no existía precedente alguno al momento de emitirse el acto por los consejeros incoados.

Dicho de otra forma, la Sala Superior consideró necesario **armonizar** el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que, con motivo del cumplimiento al principio de paridad de género y en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se cancelen candidaturas, causando con ello afectación al derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

Por esa razón es que, se insiste, la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.



Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

De lo expuesto, esta autoridad electoral nacional advierte que los consejeros incoados, en un ejercicio de interpretación jurídica, consideraron viable la aceptación de las cancelaciones respectivas y el otorgar el registro a las planillas restantes en sus términos.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral nacional concluye que no existen elementos para determinar, que las y los Consejeros Electorales del ITE hayan incurrido en la comisión de actos que pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la LGIPE.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, el cual deberá interponerse ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado, de conformidad con lo previsto en la citada ley adjetiva electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y



**Notifiquese** la presente Resolución, **personalmente** a las partes y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de Remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJ<del>ERO PR</del>ESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA